



PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DISPONE EL TOPE DE GASTOS PARA LAS CANDIDATURAS Y ESTABLECE LOS LÍMITES DE LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES REALIZADAS POR PARTICULARES A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE LOS NIVELES PRESIDENCIAL, SENATORIAL Y DE DIPUTACIONES DEL 19 DE MAYO DE 2024

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución núm. 12/2023 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo del año 2023, que establece que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

VISTA: La Resolución núm. 13-2023 sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La Resolución núm. 31-2023 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio del año 2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024.

VISTA: La Resolución núm. 38-2023 que regula la participación de los funcionarios públicos en el periodo de pre-campaña y campaña electoral de cara a las elecciones del 2024.

VISTA: La Resolución núm. 57-2023 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de octubre del año 2023, que establece el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en las boletas electorales de las elecciones generales ordinarias municipales, congresuales y presidenciales de 2024.







VISTA: La Resolución núm. 04-2019, de fecha 9 de abril de 2019, que establece la distribución de representantes en las circunscripciones electorales de las elecciones del 17 de mayo de 2020 y que fue aplicada en las Elecciones Generales Ordinarias del 5 de julio de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 14-2019, sobre corrección de circunscripciones congresionales en la provincia Santiago, de fecha 5 de junio del 2019.

VISTAS: Las cifras oficiales del IX Censo Nacional de Población y Vivienda, elaborado por la Dirección Nacional de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en el año 2010.

VISTOS: Los resultados preliminares del X Censo Nacional de Población y Vivienda, celebrado del 10 al 23 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece en su artículo 47, lo siguiente:

"Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 208 establece que:

"Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los artículos 78, 81, 125 y 209 de la Constitución de la República disponen, entre otros asuntos, lo siguiente:

A





"Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

 Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República consagra que "las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

S





CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo..., cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones... Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, al referirse a los partidos políticos, establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 17 de febrero de 2023, al disponer sobre los niveles de elección, señala en su artículo 96, lo siguiente:

"Niveles de elección. Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;

2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras;

- 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;
- 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y
- 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

Párrafo. - Los representantes ante parlamentos internacionales, serán electos a través de la fórmula de representación proporcional denominada D'hondt, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadores.

CONSIDERANDO: Que la misma ley, al disponer sobre los candidatos elegidos, señala en sus artículos 293 al 295, lo siguiente:

H





Artículo 293.- Sistemas para la determinación de los candidatos elegidos. En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan solo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección;

(...)

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;

2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;

3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde,

director y subdirector de distrito municipal; y

4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece en los artículos 296 al 298, lo siguiente:

Artículo 296.- Procedimiento para la elección del diputado nacional. De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1) (...)

2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y (...)

S





Artículo 297.- Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

 Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;

2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y

3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Artículo 298.- Asignación de los escaños a la diputación nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

 El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;

2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

CONSIDERANDO: Que, en la referida ley, al disponerse el tiempo para la apertura de una elección, se establece que será a través de una proclama que dictará la Junta Central Electoral y, en ese sentido, consagra el artículo 97 lo siguiente:

"Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

Párrafo II.- La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse..."

H





CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece en su artículo 165 numeral 1, lo siguiente:

"Apertura y Cierre de la Campaña Electoral: El período de campaña se entenderá abierto desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluirá a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que, la citada ley dispone en su artículo 166 numeral, lo siguiente:

"Derecho de campaña electoral. Son titulares del derecho a realizar campaña electoral los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y sus alianzas o coaliciones, que postulen candidatos, así como los candidatos admitidos y los movimientos de apoyo o ciudadanos en particular que no constituyan el partido, agrupación o movimiento político".

CONSIDERANDO: Que los artículos desde el 217 al 223, todos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023, relativos del presupuesto de gastos de campaña, presupuestos de los partidos, tope de gastos de campaña de las organizaciones políticas, tope de gastos de los candidatos/as, sanción por exceso de gastos, fiscalización de contribuciones y contribuciones limitadas y personales; establecen lo siguiente:

- "Artículo 217. Presupuesto de gastos de campaña. Quedarán comprendidos dentro de los gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:
- Gastos de actividades que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares públicos o privados en los que se promueva al candidato y que tenga como finalidad la captación del voto;
- 2) Gastos operacionales de campaña, que comprenden: los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes, muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos, adquisición de equipos y otros similares; y,
- 3) Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión y publicidad gráfica, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la captación del voto.

Artículo 218.- Presupuestos de los partidos. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral un informe que contenga el presupuesto general de gastos en que incurrirá la organización política en el proceso electoral, así como, el presupuesto de gastos de cada candidato el cual deberá contener:

- 1) Nómina de posibles contribuyentes;
- 2) Fuentes de ingresos;
- 3) Relación de ingresos proyectados; y
- 4) Estimado de gastos en la ejecución presupuestaria.

Párrafo I.- Se considerarán como parte de los ingresos del presupuesto de gastos de campaña electoral, todos aquellos aportes que reciban los partidos,

H





agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, en calidad de donaciones, cesiones y préstamos, los cuales serán cuantificados para establecer el monto total de los ingresos percibidos para la realización de la campaña electoral.

Párrafo II.- La presentación de informes de ingresos y egresos deberá efectuarse por los/as candidatos/as por ante la Junta Central Electoral al inicio de la proclama de la candidatura y al final del certamen electoral correspondiente.

Párrafo III.- Los informes de ingresos y egresos serán publicados por la Junta Central Electoral en su página Web o sus medios de difusión.

Artículo 219.- Tope en el gasto de campaña electoral para las organizaciones políticas. El límite de gasto por campaña electoral, por partidos, agrupaciones o movimientos políticos, será el equivalente a uno punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1.75) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 220.- Tope de gastos de los candidatos/as. Los candidatos/as a cargo electivo tendrán los siguientes topes de gastos:

- 1) Presidenciales: Ciento veintidós punto cincuenta pesos dominicanos (RD\$122.50) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional;
- 2) Congresuales: Ciento cinco pesos dominicanos (RD\$105.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente;
- 3) Municipales: ochenta y siete punto cincuenta pesos dominicanos (RD\$87.50) para alcaldes y directores de distritos municipales cuarenta y tres punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$43.75) para regidores y vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente;
- 4) Distritos municipales con menos de cinco mil electores inscritos en el padrón: Director, ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$150.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.

Párrafo I.- Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los candidatos a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en este artículo.

Párrafo II.- Los fondos sobrantes de las recaudaciones realizadas por los candidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos durante la campaña se destinarán a los programas de formación política de sus miembros.

Párrafo III.- Una vez publicada la resolución que establece los topes de gastos de campaña, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, deberán depositar en un plazo no mayor de treinta (30) días el presupuesto de ingresos y gastos correspondientes.

Párrafo IV.- Serán consideradas como parte del gasto las donaciones y colaboraciones que reciban los partidos, agrupaciones o movimientos políticos o candidatos.

H





Artículo 221.- Sanción por exceso de gasto de campaña. El/la candidato/a que exceda el cinco por ciento (5%) del tope de gastos de campaña, será sancionado con una multa equivalente al triple del monto excedido.

Artículo 222.- Fiscalización de contribuciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral y mantendrán a la vista en formato electrónico, un informe que contenga todos los ingresos y gastos de la organización, antes durante y después del proceso electoral, debiendo detallar las informaciones de gestión, administración y contabilidad de los recursos captados, con los indicadores y los estándares de auditoría establecidos por la Cámara de Cuentas.

Artículo 223.- Contribuciones limitadas y personales. Todas las contribuciones deberán ser personales y limitadas en cantidad y ninguna persona física, corporación, empresa o institución puede hacer o realizar donaciones o contribuciones económicas electorales a nombre de otra persona."

CONSIDERANDO: Que, al momento de dictarse la Proclama que precede a las elecciones ordinarias generales Presidenciales y Congresuales del 19 de mayo de 2024 y la presente Resolución, no han sido dados a conocer los resultados oficiales del X Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2022; por tanto, no puede disponerse un cambio de las posiciones electivas una vez sean admitidas las candidaturas a este nivel de lección, pues el mismo está estrechamente vinculado con la cantidad de propuestas internas seleccionadas por cada organización política en sus respectivas elecciones intrapartidarias y por ende al monto de los topes de gasto en campaña electoral. En ese mismo tenor y, si luego de dictada la presente resolución y antes de la fecha de celebración de las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024 se dieran a conocer oficialmente la totalidad de los resultados del indicado censo, las candidaturas ya depositadas no podrán ser afectadas con cambios o modificaciones de ningún tipo.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la presente:

PROCLAMA

PRIMERO: El tercer domingo del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que contaremos a diecinueve (19) se celebrarán las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones en la República Dominicana y en las circunscripciones electorales del exterior donde ejercerán el voto los ciudadanos/as con derecho al sufragio, y se reunirán, al efecto, las Asambleas Electorales para elegir a dichas autoridades en los siguientes cargos:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la República.
- 2) Treinta y dos Senadores/as de las provincias y el Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución de la República.
- 3) Ciento setenta y ocho Diputados/as por demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 1 de la Constitución de la República.
- 4) Cinco Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 2 de la Constitución de la República.

H





- 5) Siete Diputados/as Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 3 de la Constitución de la República.
- 6) Veinte Representantes y sus suplentes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 209 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Apertura y cierre de la campaña electoral. Se declara abierto el proceso electoral en todo el territorio de la República Dominicana a partir de la presente PROCLAMA, así como, en las ciudades que integran las tres Circunscripciones Electorales del Exterior, dispuestas en el artículo 120 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, donde han sido empadronados los ciudadanos y ciudadanas dominicanas con derecho al sufragio, en estos últimos casos siempre sujeto al ordenamiento jurídico de los respectivos Estados.

TERCERO: Convocatoria. Se convoca a todas los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y a todos los ciudadanos/as dominicanos/as aptos para ejercer el sufragio, a concurrir y votar en las Elecciones Ordinarias Generales del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en horario de 7:00a.m a 5:00p.m., en los niveles Presidencial, Senatorial y de Diputaciones en la República Dominicana, así como para elegir a los representantes ante los parlamentos internacionales (Diputados Representantes ante el Parlamento Centroamericano, PARLACEN), que ejercerán sus funciones durante el período constitucional que se inicia el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) y concluye el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) y concluye el dieciséis (16)

CUARTO: Los funcionarios o cargos a elegir serán los siguientes:

CARGOS A ELEGIR

CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1

CANTIDAD

PRESIDENTE / VICEPRESIDENTE	2	
PROVINCIA / MUNICIPIO	SENADORES/AS	DIPUTADOS/AS
01. DISTRITO NACIONAL	1	18
Circunscripción No.1		6
Circunscripción No.2		5
Circunscripción No.3		and the second of the property of the second
02. LA ALTAGRACIA	1	5
03. AZUA	1	4 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2
04. BAHORUCO	1	2
05. BARAHONA	1	3
06. DAJABON	1	2
07. DUARTE	1	5
08. EL SEIBO	1	2
09. ELIAS PIÑA	1	2
10. ESPAILLAT	1	4
11. HATO MAYOR	1	2
12. INDEPENDENCIA	1	2
13. LA ROMANA	1	TO THE RESIDENCE OF THE ACT AND ADDRESS OF THE PARTY OF T
14. LA VEGA	1	7 7 3 3 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5

PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DISPONE EL TOPE DE GASTOS PARA LAS CANDIDATURAS Y ESTABLECE LOS LÍMITES DE LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES REALIZADAS POR PARTICULARES A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE LOS NIVELES PRESIDENCIAL, SENATORIAL Y DE DIPUTACIONES DEL 19 DE MAYO DE 2024.

5





15. MARIA TRINIDAD SANCHEZ	2011	3
16. MONSEÑOR NOUEL	1	3
17. MONTECRISTI	1	2
18. MONTE PLATA	1	3
19. PEDERNALES	1	2
20. PERAVIA	1	3
21. PUERTO PLATA	was a decided and	6
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1		4
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.2	To a second	2
22. HERMANAS MIRABAL	1111111111111	2
23. S A M A N A	143014	2
24. SAN CRISTOBAL	1	10
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1		4
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.2		3
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.3		3
25. SAN JUAN	1	4
26. SAN PEDRO DE MACORIS	1	the state of the s
27. SANCHEZ RAMIREZ	1 101000	dent of course yours to be set the course
28. SANTIAGO	1 1 1 1 1 1	18
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1		The state of the s
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.2		4
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.3		6
29. SANTIAGO RODRIGUEZ	1	2
30. VALVERDE	1 1	3
31. SAN JOSE DE OCOA	1	2
32. SANTO DOMINGO	1	43
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.1		6
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.2		4
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.3		11
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.4		7
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.5		6
CIRCUNSCRIPCIÓN NO.6		9 9 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
TOTAL NACIONAL	32	178
DIPUTACIONES NACIONALES		5
DIPUTACIONES EXTERIOR		7

QUINTO: Tope de gastos, aportes individuales y presentación de informe de ingresos y desembolsos. Los/as candidatos/as concurrentes a las elecciones generales ordinarias Presidenciales y Congresuales del 19 de mayo de 2024, deberán someterse al régimen de tope de gastos y de aportes individuales establecidos en los artículos 217 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por tanto, deberán realizar un informe de ingresos y egresos a través de la cual se identifique el origen de los recursos y forma de gasto de estos.

PÁRRAFO. El informe de ingresos y egresos de los gastos de campaña y el registro contable de los mismos será responsabilidad de cada candidato/a, cuya supervisión estará a







cargo de la Junta Central Electoral, a través de su Dirección Especializada de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante el uso de una aplicación informática denominada "Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE)" que ha sido puesta a disposición de los Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, y, de los/as Candidatos/as postulados/as a cargos de elección popular con miras al proceso electoral de las Elecciones Generales Presidenciales y Congresuales que serán celebradas el día 19 de mayo de 2024. El acceso a esta herramienta informática será realizado por medio de la página web https://sife.jce.gob.do o por la vía de un acceso directo que estará habilitado en la web https://jce.gob.do, página oficial de la Junta Central Electoral.

SEXTO: Registros de ingresos y desembolsos. Todos los candidatos/as a cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias del 19 de mayo de 2024, deberán realizar los registros de todos los ingresos captados y desembolsos emitidos de sus operaciones durante el proceso de campaña electoral, mediante el Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE), habilitado para tales fines por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I. El uso de la aplicación informática para el registro de los ingresos y egresos incurridos por candidatos/as a cargos de elección popular será de carácter obligatorio a partir de que la Junta Central Electoral, dentro de los plazos establecidos dicte la proclama electoral correspondiente a las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales del 19 de mayo de 2024.

PÁRRAFO II. Cada partido, agrupación o movimiento político, así como los candidatos/as, según sea el caso, suministrarán un correo electrónico para ser provistos de los usuarios correspondientes y asi tener acceso al Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE) de la Junta Central Electoral.

PARRAFO III. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán depositar en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la emisión de esta Resolución, el presupuesto general proyectado de los ingresos que captará y los gastos programados a ser ejecutados por la organización política durante el proceso electoral correspondiente, de igual manera depositarán también, el presupuesto proyectado de los ingresos que captará y los gastos programados a ser ejecutados por cada candidato/a; estas informaciones deberán ser reportadas a través del Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE), diseñado para facilitar el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley núm. 20-23, de fecha 17 de febrero 2023.

PÁRRAFO IV. Los candidatos/as concurrentes deberán de realizar dentro de los diez (10) días a partir de la presente Resolución, la presentación del informe inicial de ingresos y egresos, a través del Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE).

PÁRRAFO V. Las operaciones de ingresos y gastos realizadas por los/as candidatos/as a cargos de elección popular, serán publicados en tiempo real y de forma resumida mediante el Panel de Fiscalización Electoral, por medio de la página Web https://panelfiscalizacionelectoral.jce.gob.do, para así mantener informada a la ciudadanía en general y al mismo tiempo cumplir con la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

SÉPTIMO: Tope en el gasto de campaña electoral para los entes políticos. El límite de gasto por campaña electoral, por partidos, agrupaciones o movimientos políticos, será,





equivalente a uno punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1.75) por electores hábiles inscritos en el corte definitivo del Registro Electoral.

PÁRRAFO: Queda establecido que en base a la totalidad de los electores hábiles para las elecciones del 19 de mayo de 2024 que totalizan 8,145,548 electores, el tope de gastos para cada Partido, Agrupación o Movimientos Político asciende al monto total de CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,254,709.00).

OCTAVO: Tope de gastos de los candidatos. Se dispone que, conforme con lo establecido en el artículo 220 de la Ley núm. 20-23, los topes de gastos de los/as candidatos/as para las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, se realizarán sobre la base siguiente:

- 1) Presidenciales: Ciento veintidós punto cincuenta pesos dominicanos (RD\$122.50) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional;
- 2) Congresuales: Ciento cinco pesos dominicanos (RD\$105.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente;

PÁRRAFO I. En el caso de los/las candidatos/as de diputación de ultramar se utilizará el mismo tope de gastos establecido en el nivel congresual, con la excepción de que los mismos serán convertidos a la tasa cambiaria de euros y dólares de los Estados Unidos de América vigentes al momento de la emisión de la presente Resolución.

PÁRRAFO II. La acumulación de los gastos realizados por los/as candidatos/as a cargos de elección popular serán contabilizados, para los fines de los topes del gasto de campaña establecidos en la presente Resolución.

PÁRRAFO III. Para las alianzas, los gastos que incurran los aliados en favor del/la candidato/a que personifica dicha alianza, estos serán acumulados y contabilizados para los fines de los topes del gasto de campaña establecidos en la presente Resolución.

NOVENO: Monto del Tope de gastos de los/as candidatos/as. Los montos específicos de los topes de gastos, según lo dispuesto en la ley y conforme al corte del registro de electores al día 29 de febrero de 2024, serán los siguientes:

PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	ELECTORES HABILES	TOPE GASTO PRESIDENCIAL	TOPE GASTO SENADOR/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A ULTRAMAR
GASTO POR ELECTOR	N/A	N/A	RD\$122.50	RD\$105.00	RD\$105.00	RD\$105.00
TOTAL, GENERAL DE ELECTORES HABILES	N/A	8,145,548	997,829,630.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL, DE ELECTORES A NIVEL NACIONAL	N/A	7,281,763	0.00	0.00	0.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	N/A	794,080	0.00	83,378,400.00	0.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	01	300,010	0.00	0.00	31,501,050.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	02	220,355	0.00	0.00	23,137,275.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	03	273,715	0.00	0.00	28,740,075.00	0.00
LA ALTAGRACIA	N/A	186,886	0.00	19,623,030.00	0.00	0.00
HIGUEY	01	186,886	0.00	0.00	19,623,030.00	0.00
AZUA	N/A	172,801	0.00	18,144,105.00	0.00	0.00
AZUA	01	172,801	0.00	0.00	18,144,105.00	0.00
BAHORUCO	N/A	76,436	0.00	8,025,780.00	0.00	0.00



REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL



BAHORUCO	01	76,436	0.00	0.00	8,025,780.00	0.00
BARAHONA	N/A	135,743	0.00	14,253,015.00	0.00	0.00
BARAHONA	01	135,743	0.00	0.00	14,253,015.00	0.00
DAJABON	N/A	52,824	0.00	5,546,520.00	0.00	0.00
DAJABON	01	52,824	0.00	0.00	5,546,520.00	0.00
DUARTE	N/A	234,553	0.00	24,628,065.00	0.00	0.00
DUARTE	01	234,553	0.00	0.00	24,628,065.00	0.00
EL SEIBO	N/A	63,596	0.00	6,677,580.00	0.00	0.00
EL SEIBO	01	63,596	0.00	0.00	6,677,580.00	0.00
ELIAS PIÑA	N/A	45,337	0.00	4,760,385.00	0.00	0.00
ELIAS PIÑA	01	45,337	0.00	0.00	4,760,385.00	0.00
ESPAILLAT	N/A	191,403	0.00	20,097,315.00		
ESPAILLAT	01	191,403	0.00		0.00	0.00
HATO MAYOR	N/A			0.00	20,097,315.00	0.00
HATO MAYOR		73,367	0.00	7,703,535.00	0.00	0.00
INDEPENDENCIA	01 N/A	73,367	0.00	0.00	7,703,535.00	0.00
	N/A	38,238	0.00	4,014,990.00	0.00	0.00
INDEPENDENCIA	01	38,238	0.00	0.00	4,014,990.00	0.00
LA ROMANA	N/A	189,231	0.00	19,869,255.00	0.00	0.00
LA ROMANA	01	189,231	0.00	0.00	19,869,255.00	0.00
PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	ELECTORES HABILES	TOPE GASTO PRESIDENCIAL	TOPE GASTO SENADOR/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A ULTRAMAR
LA VEGA	N/A	318,532	0.00	33,445,860.00	0.00	0.00
LA VEGA	01	220,945	0.00	0.00	23,199,225.00	0.00
LA VEGA	02	97,587	0.00	0.00	10,246,635.00	0.00
MARIA TRINIDAD SANCHEZ	N/A	113,091	0.00	11,874,555.00	0.00	0.00
MARIA TRINIDAD SANCHEZ	01	113,091	0.00	0.00	11,874,555.00	0.00
MONSEÑOR NOUEL	N/A	144,045	0.00	15,124,725.00	0.00	0.00
MONSEÑOR NOUEL	01	144,045	0.00	0.00	15,124,725.00	0.00
MONTE CRISTI	N/A	82,552	0.00	8,667,960.00	0.00	0.00
MONTECRISTI	01	82,552	0.00	0.00	8,667,960.00	0.00
MONTE PLATA	N/A	142,460	0.00	14,958,300.00	0.00	0.00
MONTE PLATA	01	142,460	0.00	0.00	14,958,300.00	0.00
PEDERNALES	N/A	19,720	0.00	2,070,600.00	0.00	0.00
PEDERNALES	01	19,720	0.00	0.00	2,070,600.00	0.00
PERAVIA	N/A	140,956	0.00	14,800,380.00	0.00	0.00
PERAVIA	01	140,956	0.00	0.00	14,800,380.00	0.00
PUERTO PLATA	N/A	258,042	0.00	27,094,410.00	0.00	0.00
PUERTO PLATA	01	178,232	0.00	0.00	18,714,360.00	0.00
PUERTO PLATA	02	79,810	0.00	0.00	8,380,050.00	0.00
HERMANAS MIRABAL	N/A	84,835	0.00	8,907,675.00	0.00	0.00
HERMANAS MIRABAL	01	84,835	0.00	0.00	8,907,675.00	0.00
SAMANA	N/A	81,061	0.00	8,511,405.00	0.00	0.00
SAMANA	01	81,061	0.00	0.00	8,511,405.00	0.00
SAN CRISTOBAL	N/A	441,258	0.00	46,332,090.00	0.00	0.00
SAN CRISTOBAL	01	187,033	0.00	0.00	19,638,465.00	0.00
SAN CRISTOBAL	02	137,458	0.00	0.00	14,433,090.00	0.00
SAN CRISTOBA	03	116,767	0.00	0.00	12,260,535.00	0.00
SAN JUAN	N/A	192,039	0.00	20,164,095.00	0.00	0.00
SAN JUAN	01	192,039	0.00	0.00	20,164,095.00	0.00
SAN PEDRO DE MACORIS	N/A	229,372	0.00	24,084,060.00	0.00	0.00





SAN PEDRO DE MACORIS	01	229,372	0.00	0.00	24,084,060.00	0.00
SANCHEZ RAMIREZ	N/A	126,090	0.00	13,239,450.00	0.00	0.00
SANCHEZ RAMIREZ	01	126,090	0.00	0.00	13,239,450.00	0.00
SANTIAGO	N/A	785,287	0.00	82,455,135.00	0.00	0.00
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	01	357,833	0.00	0.00	37,572,465.00	0.00
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	02	176,037	0.00	0.00	18,483,895.00	0.00
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	03	251,417	0.00	0.00	26,398,785.00	0.00
SANTIAGO RODRIGUEZ	N/A	49,639	0.00	5,212,095.00	0.00	0.00
SANTIAGO RODRIGUEZ	01	49,639	0.00	0.00	5,212,095.00	0.00
VALVERDE	N/A	116,738	0.00	12,257,490.00	0.00	0.00
VALVERDE	01	116,738	0.00	0.00	12,257,490.00	0.00
SAN JOSE DE OCOA	N/A	52,519	0.00	5,514,495.00	0.00	0.00
SAN JOSE DE OCOA	01	52,519	0.00	0.00	5,514,495.00	0.00
SANTO DOMINGO	N/A	1,649,032	0.00	173,148,360.00	0.00	0.00
SANTO DOMINGO	01	244,595	0.00	0.00	25,682,475.00	0.00
SANTO DOMINGO	02	150,250	0.00	0.00	15,776,250.00	0.00
SANTO DOMINGO	03	407,639	0.00	0.00	42,802,095.00	0.00
SANTO DOMINGO	04	265,698	0.00	0.00	27,898,290.00	0.00
SANTO DOMINGO	05	223,713	0.00	0.00	23,489,865.00	0.00
PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	ELECTORES HABILES	TOPE GASTO PRESIDENCIAL	TOPE GASTO SENADOR/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A	TOPE GASTO DIPUTADO/A ULTRAMAR
SANTO DOMINGO	06	357,137	0.00	0.00	37,499,385.00	0.00
TOTAL, DE ELECTORES EN EL EXTERIOR	N/A	863,785	0.00	0.00	0.00	0.00
ULTRAMAR	01	549,974	0.00	0.00	0.00	57,747,270.00
ULTRAMAR	02	164,379	0.00	0.00	0.00	17,259,795.00
ULTRAMAR	03	149,432	0.00	0.00	0.00	15,690,360.00

DÉCIMO: Límites de las contribuciones individuales. Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los candidatos/as a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en el artículo 218 de la Ley núm. 20-23 y la presente Resolución, por lo que, a continuación, se indican los montos específicos de los límites de dichas contribuciones:

PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	TOPE APORTE PRESIDENCIAL	TOPE APORTE SENADOR/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A ULTRAMAR
TOTAL, GENERAL DE ELECTORES HABILES	N/A	9,978,296.30	0.00	0.00	0.00
TOTAL, DE ELECTORES A NIVEL NACIONAL	N/A	0.00	0.00	0.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	N/A	0.00	833,784.00	0.00	0.00
DISTRITO NACIONAL	01	0.00	0.00	315,010.50	0.00
DISTRITO NACIONAL	02	0.00	0.00	231,372.75	0.00
DISTRITO NACIONAL	03	0.00	0.00	287,400.75	0.00
LA ALTAGRACIA	N/A	0.00	196,230.30	0.00	0.00
HIGUEY	01	0.00	0.00	196,230.30	0.00
AZUA	N/A	0.00	181,441.05	0.00	0.00
AZUA	01	0.00	0.00	181,441.05	0.00
BAHORUCO	N/A	0.00	80,257.80	0.00	0.00
BAHORUCO	01	0.00	0.00	80,257.80	0.00
BARAHONA	N/A	0.00	142,530.15	0.00	0.00
BARAHONA	01	0.00	0.00	142,530.15	0.00
DAJABON	N/A	0.00	55,465.20	0.00	0.00
DAJABON	01	0.00	0.00	55,465.20	0.00







DUARTE	N/A	0.00	246,280.65	0.00	0.0
DUARTE	01	0.00	0.00	246,280.65	0.0
EL SEIBO	N/A	0.00	66,775.80	0.00	ROPUS DE LA CONTRACTION
EL SEIBO	01	0.00	0.00	66,775.80	0.0
ELIAS PIÑA	N/A	0.00	47,603.85		0.00
ELIAS PIÑA	01	0.00	0.00	0.00	0.00
ESPAILLAT	N/A	0.00		47,603.85	0.00
ESPAILLAT	01	0.00	200,973.15	0.00	0.00
HATO MAYOR	N/A	0.00	0.00	200,973.15	0.00
HATO MAYOR	01	0.00	77,035.35	0.00	0.00
INDEPENDENCIA	N/A		0.00	77,035.35	0.00
INDEPENDENCIA	01	0.00	40,149.90	0.00	0.00
LA ROMANA	AND DESCRIPTION OF THE PERSON	0.00	0.00	40,149.90	0.00
LA ROMANA	N/A	0.00	198,692.55	0.00	0.00
LA VEGA	01	0.00	0.00	198,692.55	0.00
LA VEGA	N/A	0.00	334,458.60	0.00	0.00
LA VEGA	01	0.00	0.00	231,992.25	0.00
	02	0.00	0.00	102,466.35	0.00
PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	PRESIDENCIAL	TOPE APORTE SENADOR/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A ULTRAMAR
MARIA TRINIDAD SANCHEZ	N/A	0.00	118,745.55	0.00	0.00
MARIA TRINIDAD SANCHEZ	01	0.00	0.00	118,745.55	0.00
MONSEÑOR NOUEL	N/A	0.00	151,247.25	0.00	0.00
MONSEÑOR NOUEL	01	0.00	0.00	151,247.25	0.00
MONTE CRISTI	N/A	0.00	86,679.60	0.00	0.00
MONTECRISTI	01	0.00	0.00	86,679.60	0.00
MONTE PLATA	N/A	0.00	149,583.00	0.00	0.00
MONTE PLATA	01	0.00	0.00	149,583.00	0.00
PEDERNALES	N/A	0.00	20,706.00	0.00	0.00
PEDERNALES	01	0.00	0.00	20,706.00	0.00
PERAVIA	N/A	0.00	148,003.80	0.00	0.00
PERAVIA	01	0.00	0.00	148,003.80	0.00
PUERTO PLATA	N/A	0.00	270,944.10	0.00	0.00
PUERTO PLATA	01	0.00	0.00	187,143.60	0.00
PUERTO PLATA	02	0.00	0.00	83,800.50	0.00
HERMANAS MIRABAL	N/A	0.00	89,076.75	0.00	0.00
HERMANAS MIRABAL	01	0.00	0.00	89,076.75	0.00
SAMANA	N/A	0.00	85,114.05	0.00	0.00
SAMANA	01	0.00	0.00	85,114.05	0.00
SAN CRISTOBAL	N/A	0.00	463,320.90	0.00	0.00
SAN CRISTOBAL	01	0.00	0.00	196,384.65	
SAN CRISTOBAL	02	0.00	0.00	144,330.90	0.00
SAN CRISTOBA	03	0.00	0.00	122,605.35	0.00
SAN JUAN	N/A	0.00	201,640.95	0.00	0.00
SAN JUAN	01	0.00	0.00	201,640.95	
SAN PEDRO DE MACORIS	N/A	0.00	240,840.60	0.00	0.00
SAN PEDRO DE MACORIS	01	0.00	0.00		0.00
SANCHEZ RAMIREZ	N/A	0.00	132,394.50	240,840.60	0.00
SANCHEZ RAMIREZ	01	0.00		0.00	0.00
SANTIAGO	N/A		0.00	132,394.50	0.00
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	01	0.00	824,551.35	0.00	0.00
THE PERSON OF TH	OI .	0.00	0.00	375,724.65	0.00





SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	03	0.00	0.00	263,987.85	0.00
SANTIAGO RODRIGUEZ	N/A	0.00	52,120.95	0.00	0.00
SANTIAGO RODRIGUEZ	01	0.00	0.00	52,120.95	0.00
VALVERDE	N/A	0.00	122,574.90	0.00	0.00
VALVERDE	01	0.00	0.00	122,574.90	0.00
SAN JOSE DE OCOA	N/A	0.00	55,144.95	0.00	0.00
SAN JOSE DE OCOA	01	0.00	0.00	55,144.95	0.00
SANTO DOMINGO	N/A	0.00	1,731,483.60	0.00	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	01	0.00	0.00	256,824.75	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	02	0.00	0.00	157,762.50	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	03	0.00	0.00	428,020.95	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	04	0.00	0.00	278,982.90	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	05	0.00	0.00	234,898.65	0.00
SANTO DOMINGO ESTE	06	0.00	0.00	374,993.85	0.00
PROVINCIA / MUNICIPIOS	CIRCUNSC. ELECTORAL	TOPE APORTE PRESIDENCIAL	TOPE APORTE SENADOR/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A	TOPE APORTE DIPUTADO/A ULTRAMAR
TOTAL, DE ELECTORES EN EL EXTERIOR	N/A	0.00	0.00	0.00	0.00
ULTRAMAR	01	0.00	0.00	0.00	577,472.70
ULTRAMAR	02	0.00	0.00	0.00	172,597.95
ULTRAMAR	03	0.00	0.00	0.00	156,903.60

PÁRRAFO I. Los fondos sobrantes, provenientes de la ejecución de las recaudaciones recibidas por los/as candidatos/as de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos durante la campaña, con miras a la celebración de las Elecciones Generales Presidenciales y Congresuales del 19 de mayo de 2024, deberán ser depositados en la cuenta bancaria única de la organización política a la cual representa. Dichos fondos serán destinados a los programas de formación política de los miembros de la organización política de que se trate.

DÉCIMO PRIMERO: Presentación de informe final. Los/as candidatos/as concurrentes a las elecciones presidenciales y congresuales de 2024, deberán depositar ante la Junta Central Electoral en un plazo no mayor al día 21 de junio de 2024, el informe final de ingresos captados y desembolsos ejecutados durante el proceso de campaña electoral correspondiente. Estas informaciones deberán ser reportadas a través del Sistema Integrado de Fiscalización Electoral (SIFE), diseñado para facilitar el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley núm. 20-23, de fecha 17 de febrero 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: Los candidatos y candidatas, asi como también los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos deberán cumplir con los topes de gastos previstos en la Ley y conforme a los montos específicos fijados por esta resolución.

DÉCIMO TERCERO: Los candidatos y candidatas del nivel presidencial deberán presentar sus planes de gobierno, a más tardar dentro 30 días después de inscritas las candidaturas de dicho nivel por ante la Junta Central Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

DÉCIMO CUARTO: Las Elecciones Ordinarias Generales objeto de la presente **PROCLAMA** se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

S





DÉCIMO QUINTO: Los electores de las provincias y el Distrito Nacional recibirán tres boletas: (A) una para la elección conjunta de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; (B) otra para la elección de Senadores y Senadoras; y (C) otra para la elección de los Diputados y Diputadas por demarcación territorial. En el caso de los electores que residen en las Circunscripciones Electorales del Exterior, recibirán dos boletas: (A) una para la elección conjunta de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; y (B) otra para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior; por tanto, los/as autoridades de cada uno de estos niveles serán escogidos/as en sus propias boletas.

PARRAFO I: Para la elección del o la presidente y vicepresidente de la República se aplicará el sistema de mayoría absoluta, mientras que para la elección de senadores y senadoras se aplicará el sistema de mayoría simple, en concordancia con los artículos 209 de la Constitución y 293 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

PARRAFO II: Serán elegidos y elegidas por el sistema proporcional los Diputados y Diputadas, representantes de provincias, diputados nacionales y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior (ultramar), en concordancia con los artículos 294, 295, 296 y 298 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

PARRAFO III: En el caso de la elección de los Representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) los mismos serán electos a través de la fórmula de representación proporcional denominada D'hondt, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadores, en concordancia con lo dispuesto por el párrafo único del artículo 96 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

PARRAFO IV: Para el caso de la elección de los Diputados y Diputadas nacionales por acumulación de votos, se toma en cuenta los votos depositados para la elección de Diputados y Diputadas por demarcación territorial, de conformidad con el contenido del artículo 297 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

DÉCIMO SEXTO: Durante el período de campaña electoral, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán ejercer libremente los derechos consagrados en la ley que les rige y, de manera concomitante deberán observar el régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que dicha legislación establece, asi como también las disposiciones que sobre la campaña electoral sean dictadas por la Junta Central Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, los candidatos y candidatas, las alianzas, coaliciones y los movimientos de apoyo o ciudadanos y ciudadanas en particular que no constituyan el partido, agrupación o movimiento político, deberán, durante el período de campaña electoral, desarrollar sus actividades, observando las normas éticas de la campaña electoral, asi como las regulaciones previstas para los actos de campaña, la propaganda electoral, los topes de gastos y los derechos y garantías de las personas previstos en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

DÉCIMO OCTAVO: Se ordena que la presente Proclama sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en medios de comunicación, medios de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones





y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales, así como también sea remitida a las Juntas Electorales.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DISPONE EL TOPE DE GASTOS PARA LAS CANDIDATURAS Y ESTABLECE LOS LÍMITES DE LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES REALIZADAS POR PARTICULARES A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE LOS NIVELES PRESIDENCIAL, SENATORIAL Y DE DIPUTACIONES DEL 19 DE MAYO DE 2024", de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de diecinueve (19) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular y Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez Secretario General